

## II. AMPARO EN REVISIÓN 636/2013

### 1. ANTECEDENTES

#### a) Admisión, trámite y resolución de la demanda de amparo

El 10 de octubre de 2012, en los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México,<sup>21</sup> una compañía televisora, por conducto de su gerente general, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de diversas autoridades y actos,<sup>22</sup> al considerar que se violaba en su perjuicio las garantías previstas en los artículos 14, 16, 17, 20, 49 y 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>21</sup> Cabe destacar que todas las referencias posteriores al Distrito Federal se entenderán hechas a la actual Ciudad de México, en virtud de la reforma constitucional de 29 de enero de 2016, a partir de la cual cambia su denominación.

<sup>22</sup> Para conocer a detalle a las autoridades responsables y los actos que se reclaman de ellas véase la versión pública de la ejecutoria, consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=159950>

El asunto se turnó al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, cuyo titular lo admitió, ordenó su registro bajo el número de expediente 1304/2012, señaló fecha para celebrar la audiencia constitucional, pidió a las autoridades responsables sus informes justificados y dio la intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción.

El 26 de febrero de 2013, se celebró la audiencia constitucional, por lo que la Jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal dictó sentencia en la que determinó sobreseer en el juicio de amparo.

### **b) Recurso de revisión**

Inconforme con dicha resolución, la empresa televisiva presentó el 21 de mayo de 2013, recurso de revisión, el cual recayó ante el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde el Magistrado Presidente lo admitió y registró con el número 188/2013.

Por su parte, el delegado de las autoridades responsables, esto es, del Pleno, Secretario Ejecutivo, Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Relativas y Notificador, todos ellos de la COFECE, interpuso recurso de revisión adhesiva, el cual fue admitido por el referido Presidente.

Seguidos los trámites de Ley, el Tribunal Colegiado de Circuito dictó resolución en la que:

- 1) Por un lado, modificó la sentencia recurrida,
- 2) Por otro lado, sobreescribió en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, del Presidente de la República, del Secretario de Gobernación, del Secretario de Economía, y del Director General Adjunto del *Diario Oficial de la Federación*, consistentes, según sus respectivas competencias, en la expedición, refrendo del Decreto promulgatorio, orden de publicación y publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de mayo de 2011, en lo relativo a su artículo 31, párrafos primero y tercero, fracciones II y V, inciso c) y párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, de dicha fracción; y en cuanto a los actos reclamados consistentes en la emisión, expedición, refrendo, orden de publicación y publicación del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia Económica, por lo que respecta a su artículo 23, fracción XIX.
- 3) Por último, se declaró incompetente para conocer sobre el tema de constitucionalidad de leyes planteado en el mismo recurso de revisión, consistente en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de junio de 2006, en particular por sus artículos 34 y 34 BIS.

Por tanto, ante dicha incompetencia, el órgano colegiado remitió los autos del juicio de amparo 1304/2012 a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tratarse de un asunto de su competencia originaria, al impugnarse la constitucionalidad de los referidos artículos 34 y 34 BIS.

## **2. TRÁMITE DEL AMPARO EN REVISIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

El 10 de diciembre de 2013, la Ministra Presidenta en funciones del Alto Tribunal acordó asumir la competencia originaria de éste para que conociera del recurso de revisión y ordenó turnarlo a la Primera Sala a fin de que su Presidente dictara el acuerdo de radicación respectivo; asimismo, ordenó notificar a las autoridades responsables y al Procurador General de la República.

Conforme a lo anterior, el Presidente de la Sala, por acuerdo de 3 de enero de 2014, dispuso que ésta conociera del asunto y devolviera los autos a su Ponencia, para formular el proyecto de resolución respectivo.

### **a) Competencia**

La Primera Sala se reconoció legalmente competente para conocer del recurso de revisión,<sup>23</sup> pues se presentó en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo en materia adminis-

---

<sup>23</sup> Con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción II, de la abrogada Ley de Amparo, en relación con el Tercero Transitorio de la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 2 de abril de 2013; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en relación con los puntos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General número 5/2013, del Pleno del Alto Tribunal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de mayo de 2013, en vigor a partir del día siguiente

trativa, en el que se cuestionó la constitucionalidad de varios artículos de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente en 2006, en un asunto en el que subsisten los problemas de inconstitucionalidad de ley planteados en la demanda de amparo.

También precisó que no se justificaba la competencia del Tribunal Pleno para conocer de este asunto, ya que conforme al punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, su resolución no implicaba fijar un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional ni revestía un interés excepcional, aunado a que había precedentes del Alto Tribunal que se compartían y aplicaban para la solución del caso.

Además, aclaró que a pesar de que el amparo en revisión no era de las materias de las que en forma ordinaria debe conocer la Sala, en términos del artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no era obstáculo para conocer del asunto, pues según el párrafo primero del artículo 86 del mismo Reglamento, al igual que los amparos directos en revisión, los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas, por lo que si este recurso se turnó a un Ministro adscrito a la Primera Sala y no existía solicitud de otro para que lo resuelva el Pleno, entonces, conforme al punto Tercero del Acuerdo Plenario 5/2013, la Sala debe resolverlo.

## **b) Oportunidad de los recursos de revisión principal y adhesivo**

La Sala determinó como innecesario analizar la oportunidad con la que se interpusieron los recursos de revisión, al ser examinado esto por el Tribunal Colegiado que conoció del asunto, quien señaló que se presentaron en el término legalmente establecido.

## **c) Consideraciones previas para resolver el asunto**

### **i. Problemática jurídica a resolver**

La Sala determinó que el punto por analizar era el estudio de los planteamientos de inconstitucionalidad respecto de los artículos 34, fracción II, y 34 BIS 2, de la Ley Federal de Competencia Económica, al haber revocado el Tribunal Colegiado el sobreseimiento que de ellos se decretó en primera instancia<sup>24</sup> y, en su caso, reservar a éste el estudio de las demás cuestiones de legalidad que subsistieran en cuanto a los demás actos reclamados, de los cuales no se decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo.

---

<sup>24</sup> En términos generales, "la Juez Federal decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción V, en relación con el numeral 74, fracción III, de la Ley de Amparo", ello al considerar, entre otras cosas, que "el amparo promovido en contra de una ley, reglamento o norma de carácter general, con motivo de un acto de aplicación, no puede desvincularse el estudio de la ley del acto de aplicación, pues éste es el que causa perjuicio y no la ley por sí sola, considerada en abstracto, de modo que es esa estrecha vinculación la que impide examinar a la ley prescindiendo del acto de aplicación, llevando así a establecer que la improcedencia del juicio, en cuanto al acto de aplicación, necesariamente comprende a la ley" Para profundizar sobre las consideraciones del juzgador véase la versión pública de la ejecutoria, op. cit , nota 22

## ii. Revisión adhesiva

La Sala consideró innecesario enunciar los agravios pendientes de estudio planteados en la revisión adhesiva, dado que estimó a ésta parcialmente sin materia por la propia negativa de amparo que se dio en esta misma sentencia.

### **d) Primer concepto de violación relativo a los preceptos legales reclamados como inconstitucionales**

La quejosa argumentó que el régimen previsto en los artículos 31, 34, fracción II, y 34 BIS 2 de la Ley Federal de Competencia Económica viola el derecho de no autoincriminación consagrado en el artículo 20, Apartado B, fracción II, constitucional, al obligar a cualquier sujeto a presentar información y la documentación que requiera la COFECE, so pena de imponer una sanción económica, y que es incorrecto no excluir de dicha obligación a los sujetos denunciados o que de oficio son investigados por una práctica monopólica o concentración prohibida.

Refirió que entre los derechos fundamentales que rigen los procesos penales se ubica el derecho a la no autoincriminación y que, según la tesis 1a. CXXIII/2004 de la Primera Sala,<sup>25</sup> su alcance supone la libertad del gobernado para declarar o no, sin que de esto pueda inferirse su culpabilidad o utilizarse en su perjuicio.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Tesis de rubro "DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", publicada en el *Semanario* . *op cit* , Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 415, Registro digital 179607

<sup>26</sup> La quejosa, en su concepto de violación para sustentar su premisa de aplicabilidad del principio de no autoincriminación a los procedimientos administrativos relacionados con los dispositivos legales reclamados, se refirió a las jurisprudencias P/J 99/2006 y P/J 100/2006, del Pleno del Alto Tri-

La quejosa sostuvo también que el procedimiento de investigación previsto en la Ley Federal de Competencia Económica es equiparable a una averiguación previa dentro del proceso penal, al que la Suprema Corte ha denominado "averiguación preliminar", ya que en ambos casos, el ejercicio de las facultades de policía de la autoridad administrativa tiene por objeto allegarse los elementos necesarios para determinar la probable responsabilidad, ya sea penal o administrativa, de un sujeto para iniciar en su contra una acción que derive, o no, en la determinación de dicha responsabilidad y en la imposición, o no, de una pena o sanción.

De igual manera, señaló que el legislador viola el principio de no autoincriminación cuando en las normas jurídicas que expide obliga a un sujeto investigado a declarar y/o aportar pruebas a la autoridad, mediante las cuales podría demostrarse su probable responsabilidad (penal o administrativa), y en todos los casos en los que tenga una consecuencia negativa para el gobernado, su silencio, como podría ser una presunción de culpabilidad, o en la imposición de una medida de apremio, como lo es la multa, durante todo el tiempo que decida ejercer ese derecho.

Destacó que en los artículos impugnados se obliga a todas las personas, incluyendo al sujeto investigado en un procedimiento, a proporcionar a la Comisión, en el término de 10 días,

---

bunal, de rubros: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO "y "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS ", ambas publicadas en el *Semanario*. , *op cit* , Tomo XXIV, agosto de 2006, páginas 1565 y 1667, Registros digitales: 174488 y 174326, respectivamente



la información, las cosas y los documentos que tengan en su poder, en el medio que le sean requeridos, so pena de que se le aplique una multa de hasta una cantidad cercana a los noventa mil pesos por cada día que transcurra sin que dé cumplimiento a dicha orden; con independencia de que, como en el caso, la misma COFECE señale que la investigación se inició en contra del propio sujeto requerido, quien se ve obligado legalmente a cumplir dicho mandato para no hacerse acreedor a la multa, aunque pueda autoincriminarse.

En síntesis, afirmó que conforme a los artículos impugnados, el ejercicio del derecho del gobernado a guardar silencio para no autoincriminarse en una investigación para determinar su probable responsabilidad por la comisión de una conducta violatoria de la Ley Federal de Competencia Económica, tiene una consecuencia contraria en donde la Comisión puede imponer una multa que se extiende a cada uno de los días durante los cuales el particular se mantenga en el ejercicio de ese derecho constitucional, lo que es violatorio del derecho humano a la no autoincriminación.

Por tanto, recalcó que dicho requerimiento de información constituye un acto de molestia, que debe necesariamente estar fundado y motivado acatando el artículo 16 constitucional, y al trastocar directamente sus derechos que le causan un perjuicio, también debe sujetarse a control constitucional, pues de lo contrario se le deja en completo estado de indefensión, ante cualquier requerimiento de información que, por más infundado y arbitrario que sea, estaría obligado a presentarla, sin tener acceso alguno a un medio de defensa para salvaguardar sus derechos.

### **e) Análisis y resolución sobre el primer concepto de violación**

La Sala determinó como infundado en parte e inoperante el resto de lo argumentado en dicho concepto de violación, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, se refirió a las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, que citó el quejoso;<sup>27</sup> la primera de éstas señala que la sanción administrativa guarda una similitud con las penas porque ambas tienen lugar como reacción ante conductas antijurídicas y, por tanto, el derecho penal como el derecho administrativo sancionador son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y que para la interpretación constitucional de los principios de este último derecho se puede acudir a los principios penales sustantivos en la medida en que resulten compatibles con la naturaleza administrativa.

Respecto a la segunda tesis, en ella precisa en qué consiste el principio de tipicidad y señala que se cumple con éste cuando en la norma consta una predeterminación inteligible de la infracción y su sanción correspondiente y considerando que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, para la interpretación constitucional de los principios de este último derecho, se debe acudir al de tipicidad normalmente referido a la materia penal.

Que en relación con el derecho humano de no autoincriminación, era cierto que la misma Primera Sala, en su tesis 1a. CXXIII/2004,<sup>28</sup> lo determinó como la libertad del inculcado a no

---

<sup>27</sup> Tesis, *op cit*, nota 26

<sup>28</sup> Tesis, *op cit*, nota 25.

declarar o guardar silencio, sin que esto se utilice como un indicio de su culpabilidad, el cual se establece en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional, derecho que conlleva a que no sea obligado a declarar y que rige en todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin permitir que con esto tenga autorización para declarar con falsedad ante autoridad.

Sin embargo, la Sala señaló que con dichos criterios no pueden establecerse las premisas de la quejosa sobre la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 34, fracción II, y 34 BIS 2, de la Ley Federal de Competencia Económica,<sup>29</sup> que a la letra disponen:

ARTÍCULO 34.- Para el eficaz desempeño de sus atribuciones, la Comisión podrá emplear los siguientes medios de apremio:

...

II.- Multa hasta por el importe del equivalente a 1,500 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por la Comisión.

ARTÍCULO 34 BIS 2.- Toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que investigue la Comisión o con la materia de sus procedimientos en trámite, tiene la obligación de proporcionar en el término de diez días la información, cosas y documentos que obren en su poder en el medio que

<sup>29</sup> La Sala precisó que no pasaba inadvertido para ella que la quejosa también hubiera planteado la inconstitucionalidad del artículo 31 de la Ley, pero que en cuanto a éste se había decretado un sobreseimiento en el juicio, por lo que no era susceptible de analizarse

le sean requeridos; de presentarse a declarar en el lugar, fecha y hora en que sea citada, y de permitir que se realicen las diligencias de verificación que ordene la Comisión.

La Comisión adoptará sus resoluciones preliminares o definitivas, según corresponda, con base en los hechos de que tenga conocimiento y la información y documentación disponibles, cuando el agente económico emplazado o aquél cuyos hechos sean materia de investigación, así como las personas relacionadas con éstos, se nieguen a proporcionar información o documentos, declarar, facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas o que entorpezcan la investigación o el procedimiento respectivo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las sanciones que procedan.

En su análisis, la Sala manifestó que en cuanto a lo alegado de que el procedimiento de investigación previsto en la Ley Federal de Competencia Económica es equiparable a una averiguación previa dentro del proceso penal porque, en ambos casos, el ejercicio de las facultades de policía de la autoridad administrativa tiene por objeto allegarse los elementos necesarios para determinar la probable responsabilidad penal o administrativa de un sujeto, a fin de iniciar en su contra una acción que pueda derivar en la determinación o no de dicha responsabilidad y en la imposición o no de una pena o sanción, se debían retomar algunas consideraciones de la ejecutoria emitida en el amparo en revisión 976/2007, resuelta el 28 de noviembre de 2007 por la misma Sala, en donde se sostuvo que aun cuando "podría tener cierta similitud" la fase de investigación ante la COFECE, con la averiguación previa de un procedimiento penal, "los bienes

jurídicos protegidos son distintos", ya que en éste el bien jurídico que está en juego es la libertad personal y su resultado puede consistir en que al inculpado o presunto responsable se le prive de ésta; mientras que en "la investigación de una posible práctica monopólica ... la referida etapa no concluye con una privación de libertad ni con un derecho sustantivo, contrario a lo que ocurre en una averiguación previa".

Asimismo, la Sala señaló que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por mayoría la contradicción de tesis 200/2013, sustentada entre la Primera y la Segunda Salas, se manifestó en el sentido de que el principio de presunción de inocencia no opera únicamente en el ámbito penal, al considerar que sí es aplicable al procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo por la administración pública, pero que debe ponderarse —o "modularse"— según el contexto en que se aplique, esto es, dependiendo de cada caso en concreto, y definió dicho procedimiento como "el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí, a través del cual la autoridad competente, tiene objeto conocer, en forma de juicio, sobre irregularidades o faltas ya sean de los servidores públicos o de particulares, y cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción".

También sostuvo que dicho procedimiento no debe construirse con los materiales y técnicas del derecho penal, sino desde el propio ámbito administrativo del que forma parte y desde la matriz constitucional y del derecho público estatal.

La Sala precisó que, no obstante lo anterior y sin eludir lo establecido por el Pleno respecto al principio de presunción de

inocencia y que en este asunto la aplicación de los artículos 34, fracción II, y 34 BIS 2, de la Ley Federal de Competencia Económica que hizo la COFECE, se da dentro de un procedimiento de mera investigación y no uno propiamente sancionatorio,<sup>30</sup> consideró que en esta ejecutoria no había necesidad de establecer si el principio de no autoincriminación era aplicable o no en el caso, ya que el hecho de que en la ley se prevea como medida de apremio la imposición de la multa, esto no implicaba una violación a ese derecho, pues el alcance de éste no es propio de lo que pretende la quejosa en el sentido de que el Alto Tribunal sostenga que la pasividad oral o escrita del gobernado no puede utilizarse de ninguna forma en su perjuicio y que por ello no puede sancionársele con la multa que, como medida de apremio, prevé la fracción II del artículo 34 reclamado.

Por lo anterior, la Sala estimó que debía tenerse presente su tesis 1a. CXXIII/2004, para advertir que el verdadero alcance del derecho a la no autoincriminación, al suponer la libertad del inculpado para declarar o no, se traduce en que el derecho a guardar silencio no se utilice como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan; alcance que es distinto y acotado del que pretendió la quejosa.

Así, puntualizó que el referido artículo 34 BIS 2, al disponer la obligación a toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que investigue la COFECE o con la materia de sus procedimientos en trámite, de proporcionar en el término de diez días la información, las cosas y los documentos que

---

<sup>30</sup> La Sala al respecto precisó que no pasaba por alto que la medida de apremio y la facultad a que se refieren los dos preceptos reclamados por los que se hacen los pronunciamientos de constitucionalidad son aplicables tanto dentro de uno como en otro tipo de procedimientos.

obren en su poder en el medio que le sean requeridos; de presentarse a declarar en el lugar, fecha y hora en que sea citada, y de permitir que se realicen las diligencias de verificación que ordene la Comisión, no establece que su desacato permita inferir la culpabilidad del sujeto obligado y requerido por dicha Comisión, al no preverse que el mero silencio que llegara a guardar dicha persona sea considerado un indicio de su responsabilidad en los hechos materia del procedimiento de que se trate, de investigación o propiamente uno de fase contenciosa.

Por otra parte, que respecto a la multa prevista en la fracción II del numeral 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, se trata de una medida de apremio y no constituye una sanción impuesta, porque aun cuando se tenga o presuma alguna responsabilidad del sujeto investigado, su finalidad es obtener el cumplimiento de un mandato de la COFECE que se sustenta, en el caso, en los deberes de orden procedimental impuestos por la misma Ley en su artículo 34 BIS 2.

De esta manera, las normas reclamadas no establecen que los sujetos obligados no puedan guardar silencio, o queden obligados a autoincriminarse y a declarar en su contra, como se corrobora con lo previsto en dicho artículo, respecto a que la Comisión:

adoptará sus resoluciones preliminares o definitivas, según corresponda, con base en los hechos de que tenga conocimiento y la información y documentación disponibles, cuando el agente económico emplazado o aquél cuyos hechos sean materia de investigación, así como las personas relacionadas con éstos, se nieguen a proporcionar información o documentos, declarar, facilitar la práctica de las diligencias que hayan

sido ordenadas o que entorpezcan la investigación o el procedimiento respectivo.

Para la Sala, lo anterior deja sin duda el hecho de que la COFECE debe emitir sus resoluciones, preliminares o definitivas, a partir de los hechos de que tenga conocimiento y de la información y documentación disponible, por lo que no puede sostenerse que el eventual silencio del sujeto obligado y requerido por ésta, dé pie a sustentar su culpabilidad, o a utilizarlo como un indicio de responsabilidad en los sucesos materia del procedimiento correspondiente, ya sea en fase de investigación, o en la contenciosa.

Así, precisó que con un criterio contrario al anterior se le daría un alcance que no le corresponde al principio de no autoincriminación, con lo cual se harían nugatorias las medidas de apremio previstas por el legislador, como mecanismos para el eficaz desempeño de las atribuciones de la COFECE, desatendiendo los fines de la propia Ley Federal de la materia, que la facultan para investigar la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos o concentraciones contrarias a la Ley y para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia; atribuciones que son de interés social en los términos establecidos por el artículo 28 constitucional.

#### **f) *Determinación de la Sala en cuanto a la revisión adhesiva***

En virtud de lo expuesto, la Sala consideró necesario declarar parcialmente sin materia la revisión adhesiva hecha valer por las referidas autoridades responsables, al dejar de existir la condición a la que se sujetó el interés en promover dicho recurso, dado



que negó el amparo respecto de los preceptos reclamados de la Ley Federal de Competencia Económica.<sup>31</sup>

### g) Reserva de jurisdicción al Tribunal Colegiado

La Sala, con fundamento en el acuerdo general número 5/2013 del Pleno del Alto Tribunal, estimó que al haber agotado el estudio de constitucionalidad de leyes, procedía reservar al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el análisis de las cuestiones de legalidad que prevalecían respecto a los actos reclamados, de los cuales no se confirmó ni determinó, por dicho órgano, el sobreseimiento en el juicio de amparo y por los que existían planteamientos pendientes de resolver hechos valer en los restantes conceptos de violación<sup>32</sup> cuyo estudio fuera procedente.

### h) Resolución<sup>33</sup>

A partir de lo anterior la Sala determinó:

---

<sup>31</sup> Para fundamentar su resolución, la Sala citó su jurisprudencia 1a./J 71/2006, de rubro y texto: "REVISIÓN ADHESIVA DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE —De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.", publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266; Registro digital: 174011

<sup>32</sup> Para conocer los demás conceptos de violación, véase la versión pública de la ejecutoria, *op. cit.*, nota 22

<sup>33</sup> La resolución se obtuvo "por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los señores Ministros Arturo Zaldívar Lela de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se reservaron su derecho a formular voto concurrente"

1. Modificar la sentencia, en cuanto a la materia de la revisión de su competencia.
2. Negar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a la televisora, respecto de los artículos 34 y 34 BIS 2 de la Ley Federal de Competencia Económica.
3. Dejar parcialmente sin materia el recurso de revisión adhesiva presentado por las mencionadas autoridades responsables adscritas a la COFECE.
4. Reservar jurisdicción al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.